



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos,

17 FEB. 2026

Visto, el Expediente N° 26-INR-002179-001, que contiene el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES**, contra la Carta N° 010-2026-OP/INR; y, el Informe N° 006-2026-DIDAB/INR, emitida por el Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 010-2026-OP/INR de fecha 21 de enero del 2026, que se sustenta en la Nota Informativa N° 032-2026-DIDAB-INR del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica de la DEIDAADT, se comunicó al ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES**, que el 31 de enero de 2026, concluiría la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio (CAS) N° 039-2025-OP-INR, suscrito con el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón a plazo determinado, conforme a los términos de la contratación bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en la Nota Informativa N° 032-2026-DIDAB-INR de fecha 16 de enero de 2026 la jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica de la DEIDAADT, señala de acuerdo al reglamento de contratos del D.L. N° 1057 que no es viable la renovación del contrato CAS del ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES** como Técnico en Biomecánica;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de enero de 2026 y recepcionado por la Oficina de Personal el 27 de enero de 2026, el ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES**, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 010-2026-OP/INR de fecha 21 de enero del 2026, señalando que su contratación tuvo como objetivo coberturar plazas vacantes en la entidad debido a que realizó labores permanentes; por tanto, la decisión de no renovar su contrato constituye un acto administrativo arbitrario que carece de requisitos de validez. En ese sentido, solicita que se declare fundado su recurso, presentando como nueva prueba copia de la Resolución Ejecutiva N° 09984-2010-SEJ/REG-CONADIS y del carné de CONADIS, RUI:71887 el cual le permite acceder a ciertos beneficios y promueve la no discriminación conforme a la Ley N° 29973, otorgándole puntaje adicional a su favor en la contratación; sin embargo, precisa que no hizo uso del mismo en la convocatoria del concurso público en el cual fue declarado ganador;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218 de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el recurso de reconsideración, según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por lo que, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis

sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante adjuntó nueva prueba, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 006-2026-DIDAB/INR [Exp. N° 26-INR-002179-002] la jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica de la DEIDAADT, informa en relación al recurso de reconsideración interpuesto, que la producción mensual esperada en ortesis para el puesto de Técnico en Biomecánica es igual o mayor a 20 unidades y que la producción mensual esperada en prótesis para el puesto de Técnico en Biomecánica es igual o mayor a 5 unidades;

Que, también señala que al ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES** se le brindó los equipos y/o materiales pertinentes para sus labores, contando con supervisión directa de la Jefatura de Producción y de los Coordinadores de Prótesis y Ortesis, acompañamiento técnico y conocimiento previo de las metas del puesto; sin embargo, no se evidenció una progresión suficiente que permita su adecuada adaptación a las funciones asignadas. Asimismo, precisa que durante la vigencia del contrato la jefatura del servicio no fue notificada sobre la existencia de una condición de discapacidad del recurrente;

Que, asimismo, es pertinente señalar que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene como finalidad la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, señalando en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, que: *"50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado"*;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 001-2020-TR establece los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el Sector Público; señalando que los **ajustes razonables** en el lugar de trabajo son las modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas, requeridas en casos particulares que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida para la entidad pública, sirven para garantizar al servidor civil con discapacidad el goce o ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones, a fin de facilitar el desarrollo eficiente del mismo o la participación en programas de capacitación, actualización laboral, entre otros;

Que, del mismo modo, el artículo 9 del referido dispositivo legal establece que es posible que no se den los ajustes razonables si esta impone una carga desproporcionada o indebida a la entidad, señalando en el literal d) que: *"d) La asunción del costo económico del ajuste razonable solicitado, efectuada la ponderación de derechos, ocasiona una afectación mayor sobre otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos"*;

Que, conforme a lo expuesto se deberá realizar el **Test de Ponderación**, es decir una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, a fin de determinar cuál derecho tiene un "peso" superior en el caso en concreto;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 17 FEB. 2026

ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".¹

Que, en ese sentido, se debe identificar los derechos en conflicto a fin de realizar el análisis de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- **Derecho del ex servidor ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES:** Derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a la no discriminación mediante ajustes razonables (Art. 23 y 26 de la Constitución Política del Perú; Ley 29973 y Decreto Supremo N° 001-2020-TR).
- **Derechos de la Colectividad y Seguridad:**
 1. **Derecho a la vida e integridad física del propio servidor:** Deber de prevención de accidentes mortales o graves (Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).
 2. **Derecho a la salud e integridad del paciente:** Derecho a recibir dispositivos médicos seguros y no lesivos (Ley N° 26842 – Ley General de Salud²).
 3. **Salud Pública:** Deber del Estado de garantizar la eficiencia y cobertura de los servicios de salud (Art. 7 y 9 de la Constitución Política del Perú).

Análisis de Proporcionalidad (El "Pesaje")

A. Análisis de Idoneidad:

Mantener al servidor en el área de biomecánica con ajustes (como reducción de metas o supervisión) no es idóneo, por ser un área técnica donde se necesita precisión, y la condición del recurrente dificulta la gestión de riesgos ante herramientas de corte y calor. El ajuste no elimina la posibilidad de un error técnico que dañe al paciente o de un accidente que mutile al recurrente.

B. Análisis de Necesidad:

No existe otra medida menos gravosa que garantice la seguridad. Una supervisión permanente significaría que otro técnico deje de producir para vigilar, lo cual es oneroso y anula la eficiencia; asimismo, el entorno laboral es intrínsecamente peligroso para las condiciones específicas del recurrente.

C. Análisis de Proporcionalidad en Sentido Estricto: Establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto.

- **Afectación al Derecho al Trabajo:** Es una afectación grave (pierde el empleo), pero es reversible (puede trabajar en otras entidades con menor riesgo).

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP.N. ° 579-2008-PA/TC Lambayeque

² Ley N° 26842 – Ley General de Salud

Artículo 9. La persona con discapacidad tiene derecho a recibir prestaciones de salud y rehabilitación de calidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado presta servicios de detección e intervención temprana, así como servicios dirigidos a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas discapacidades. Los servicios de rehabilitación se prestan en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales de manera descentralizada y comunitaria. El Ministerio de Salud garantiza la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos, medicamentos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención y rehabilitación.

- **Satisfacción de los Derechos Contrapuestos:** Es muy elevada debido a que se protegen bienes no recuperables:
 - **Vida del recurrente:** Se evita una amputación o quemadura por el uso de herramientas que no puede manipular con seguridad.
 - **Salud del paciente:** Se evita que un ciudadano reciba una prótesis defectuosa que le cause lesiones permanentes o caídas.
 - **Salud pública:** Se garantiza que el servicio de biomecánica cumpla su meta (20 órtesis y 5 prótesis), asegurando que el presupuesto público llegue a los ciudadanos que esperan su tratamiento.

Que, tras el test de ponderación efectuado se determina que el ajuste solicitado es una carga indebida, concluyéndose que el derecho a la permanencia laboral del servidor debe ceder ante la **protección de su propia integridad física y el derecho a la salud de los pacientes**; por lo que la asunción del costo económico y social de un accidente laboral (amputación) o de un daño a la **salud pública** (entrega de prótesis defectuosas que lesionen a terceros) constituye una afectación mayor sobre bienes constitucionalmente protegidos, por tanto **no se puede realizar ajustes razonables**;

Que, asimismo, se advierte que para el área de Biomecánica se debe contar al menos con las competencias mínimas esenciales para un cargo de alta especialización técnica, más aún cuando el estándar de 20 órtesis y 5 prótesis es una meta institucional irrenunciable para garantizar la salud de los pacientes, siendo así para que el recurrente alcance dicha meta, implicaría una **alteración de la naturaleza del puesto** y una **carga desproporcionada** para la entidad, ya que el puesto requiere autonomía técnica y no una supervisión permanente que **sustituiría la voluntad del trabajador**, lo cual desnaturaliza el contrato;

Que, asimismo, es pertinente señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el numeral 3.4 de la conclusión del Informe Técnico N° 000601-2024-SERVIR-GPGSC, indica que: *"3.4 Las entidades públicas podrán extinguir los contratos administrativos de servicios de sus servidores, siempre y cuando estos se subsuman en alguna de las causales contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, precisándose que, solo resultará posible la aplicación del inciso h) del referido artículo (referida al vencimiento del contrato) para concluir aquellas contrataciones que tengan la condición de plazo determinado"*;

Que, conforme a lo indicado, se tiene que las entidades públicas pueden finalizar un contrato CAS solo bajo las causales del Decreto Legislativo N° 1057³, aplicándose para los contratos a plazo determinado la causal de vencimiento del contrato, lo que sucedió en el presente caso, sustentado en el incumplimiento de las metas propuestas por el área usuaria, facultando a la entidad el término del contrato al verificar que el servidor no cuenta con el perfil de competencias mínimas esenciales para el puesto;

Que, se debe precisar que no hubo intención de discriminar al recurrente más aún cuando al momento del término de contrato no se conocía su condición; pero una vez conocida su discapacidad con la interposición del recurso administrativo de reconsideración se realizó el análisis pertinente determinándose que las funciones de Biomecánica son de alta especialización y precisión, por lo que la condición del recurrente impide alcanzar el estándar técnico requerido para la fabricación de

³ **Artículo 10.- Extinción del contrato**

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- Fallecimiento.
- Extinción de la entidad contratante.
- Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al caso. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- Mutuo consentimiento.
- Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
- Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- Vencimiento del plazo del contrato.
- Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo, 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 17 FEB. 2026

prótesis/ortesis, lo cual compromete la seguridad del recurrente y del paciente, las metas institucionales y el servicio público;

Que, como término de la evaluación de los argumentos y nuevas pruebas aportadas por el recurrente, se ha desvirtuado los argumentos y desestimado las nuevas pruebas al no ser posible la implementación de ajustes razonables que permitan el cumplimiento de las metas del área de Biomecánica sin desnaturalizar el perfil del puesto o generar una carga desproporcionada para la operatividad del servicio de salud, no encontrándose sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Carta N° 010-2026-OP/INR, confirmándose esta última, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 y en uso a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA, que delega durante el año fiscal 2026 entre otros, a las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en los Institutos, la facultad y atribución para expedir Resoluciones Administrativas, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar acciones de personal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el ex servidor **ALAN CRISTHIAN BARAZORDA MINES**, contra la Carta N° 010-2026-OP/INR, de fecha 21 de enero de 2026; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese.


.....
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho
Jefe de la Oficina de Personal
CLAD 11008
MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

Distribución:
() Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento
() Equipo de Selección, Legajo y Capacitación
() Responsable Página WEB -INR
() Interesado
() Legajo
() Archivo

